



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 123-2019-MEM/CM

Lima, 7 de marzo de 2019

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 100-2018-GRA-GG-GRDE-DREM.

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho

ADMINISTRADO : Félix Waldo Calderón Cárdenas

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 091-2016-GRA/GG-GRDE-DREMA-GGM-CRGG-DMAA, de fecha 30 de junio de 2016, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho (DREM Ayacucho), referido a la verificación de labores de los mineros informales en la concesión minera "PACOYA", se señala que la citada verificación se realizó del 06 al 10 de junio de 2016, donde se localizaron: a) 37 sujetos en formalización que en su Declaración de Compromisos señalaron realizar actividades en la extinguida concesión minera "Escondida 2007" (ahora concesión minera "PACOYA"); b) 08 sujetos de formalización que en su Declaración de Compromisos señalaron realizar actividades en la concesión minera "PACOYA". Asimismo, señala, entre otros, que se han ubicado en la concesión minera "PACOYA" 06 labores de sujetos que no cuentan con Declaración de Compromisos conforme a la siguiente lista:

LISTA DE LABORES EN ACTIVIDAD SIN DECLARACIÓN DE COMPROMISOS							
1	S/D/C	Roca Cuadros Juan	PLATOSO/C. PACOYA	P	0492683	8428087	SIN RNC
2	S/D/C	Feliciano Alarcón	PLATOSO/C. PACOYA/ PACOYA	P C. P	0492686	8428045	SIN RNC
3	S/D/C	Pascuala Huamani	SAN LORENZO/C. PACOYA/ PACOYA	P C. P	0492647	8427176	SIN RNC
4	S/D/C	Noel Bautista	SAN LORENZO/C. PACOYA/ PACOYA	P C. P	0492581	8427108	SIN RNC
5	S/D/C	Calderón Anyosa Félix	LA LAJA/C. PACOYA/ PACOYA	P C. P	0492658	8426929	SIN RNC
6	S/D/C	Calderón Waldo	LA LAJA/C. PACOYA/ PACOYA	P C. P	0492642	8426893	SIN RNC



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 123-2019-MEM-CM

- M
2. A fojas 85 -87 obra en el expediente el Escrito N° 04740, de fecha 20 de noviembre de 2016, presentado por Félix Amadeo Calderón Anyosa en el que solicita se corrija el Informe N° 133-2016-GRA/GG-GRDE-DREMA-GGM, de fecha 17 de octubre de 2016, referido a la inspección realizada por la DREM Ayacucho a las concesiones mineras "PACOYA" y "ESCONDIDA 2007". Asimismo, solicita se declare nula y sin efecto legal y/o corrija o aclare el citado informe por que en la inspección no han participado los mineros informales en proceso de formalización, que en su totalidad son comuneros de la Comunidad Campesina de Huacuas.
3. Mediante Informe N° 027-2017-GRA/GG-GRDE-DREMA-DR-KYBM, del área técnica normativa de la DREM Ayacucho, referido a la verificación de labores de los mineros informales en la concesión minera "PACOYA", se señala, entre otras conclusiones, que de acuerdo al Informe N° 091-2016-GRA/GG-GRDE-DREMA-GGM-CRGG-DMAA e Informe Legal N° 173-2016-GRA/GG-GRDE-DREM-ATN se verifica que dentro del área de la concesión minera "PACOYA" existen labores realizadas por sujetos que no cuentan con Declaración de Compromisos, ni autorización para realizar actividad minera de explotación conforme de acuerdo al siguiente cuadro:

Cuadro N° 02

SA

N°	RNC	UBICACIÓN DE CONCESIÓN / PETITORIO	COORDENADAS ESTE (E)	COORDENADAS NORTE (N)	D/C
01	S/D/C	PLATOSO/C. P PACOYA	0492683	8428087	SIN RNC
02	S/D/C	PLATOSO/C. P PACOYA/ C. P PACOYA	0492686	8428045	SIN RNC
03	S/D/C	SAN LORENZO/C. P PACOYA/ C. P PACOYA	0492647	8427176	SIN RNC
04	S/D/C	SAN LORENZO/C. P PACOYA/ C. P PACOYA	0492581	8427108	SIN RNC
05	S/D/C	LA LAJA/C. P PACOYA/ C. P PACOYA	0492658	8426929	SIN RNC
06	S/D/C	LA LAJA/C. P PACOYA/ C. P PACOYA	0492642	8426893	SIN RNC

4. Mediante Resolución Directoral N° 051-2017-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 03 de abril de 2017, sustentada en el Informe N° 027-2017-GRA/GG-GRDE-DREMA-DR-KYBM, se resuelve, entre otros, disponer la paralización definitiva de las labores mineras identificadas en el cuadro N° 02 dentro de la concesión minera "PACOYA" con código 010046107, ubicado en el distrito Huac Huas, provincia de Lucanas, departamento Ayacucho, labores que no cuentan con Declaración de Compromisos, ni autorización para realizar actividad minera de explotación, consideradas como minería ilegal de acuerdo al Decreto Supremo N° 003-2014-PCM. Asimismo, dispone remitir la citada resolución a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Ministerio Público de Ayacucho, de conformidad con el artículo 307-A del Código Penal.
5. Mediante Resolución Directoral N° 100-2018-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 14 de agosto de 2018, sustentada en el Informe N° 091-2016-GRA/GG-GRDE-DREMA-GGM-CRGG-DMAA e Informe N° 123-2018-GRA/GG-GRDE-DREM-ATN, se resuelve, entre otros, rectificar el error material advertido en el cuadro N° 02 del artículo tercero de la Resolución Directoral N° 051-2017-GRA/GG-GRDE-DREM, en
- CA.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 123-2019-MEM-CM

el extremo de incluir la columna que consigna los nombres y apellidos de las personas naturales identificadas realizando labores sin Declaración de Compromisos, de la siguiente manera:

Dice:

Cuadro N° 02 Labores mineras dentro de la concesión minera "Pacoya" sin Declaración de Compromisos.

N°	RNC	UBICACIÓN CONCESIÓN PETITORIO	DE /	COORDENADAS ESTE (E)	COORDENADAS NORTE (N)	D/C
01	S/D/C	PLATOSO/C. P PACOYA		0492683	8428087	SIN RNC
02	S/D/C	PLATOSO/C. P PACOYA/ C. P PACOYA		0492686	8428045	SIN RNC
03	S/D/C	SAN LORENZO/C. P PACOYA/ C. P PACOYA		0492647	8427176	SIN RNC
04	S/D/C	SAN LORENZO/C. P PACOYA/ C. P PACOYA		0492581	8427108	SIN RNC
05	S/D/C	LA LAJA/C. P PACOYA/ C. P PACOYA		0492658	8426929	SIN RNC
06	S/D/C	LA LAJA/C. P PACOYA/ C. P PACOYA		0492642	8426893	SIN RNC

Debe decir:

Cuadro N° 02 Labores mineras dentro de la concesión minera "Pacoya" sin Declaración de Compromisos.

1	S/D/C	Roca Cuadros Juan	PLATOSO/C. P PACOYA	0492683	8428087	SIN RNC
2	S/D/C	Feliciano Alarcón	PLATOSO/C. P PACOYA/ C. P PACOYA	0492686	8428045	SIN RNC
3	S/D/C	Pascuala Huamani	SAN LORENZO/C. P PACOYA/ C. P PACOYA	0492647	8427176	SIN RNC
4	S/D/C	Noel Bautista	SAN LORENZO/C. P PACOYA/ C. P PACOYA	0492581	8427108	SIN RNC
5	S/D/C	Calderón Anyosa Félix	LA LAJA/C. P PACOYA/ C. P PACOYA	0492658	8426929	SIN RNC
6	S/D/C	Calderón Waldo	LA LAJA/C. P PACOYA/ C. P PACOYA	0492642	8426893	SIN RNC

6. Mediante Escrito N° 1172404, de fecha 31 de octubre de 2018, el recurrente interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 100-2018-GRA/GG-GRDE-DREM. Mediante resolución de fecha 16 de noviembre de 2018, la DREM Ayacucho resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto por el recurrente. El expediente es elevado al Consejo de Minería mediante Oficio N° 1758-2018-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 17 de diciembre de 2018.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 123-2019-MEM-CM

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 051-2017-GRA/GG-GRDE-DREM, rectificada por la Resolución Directoral N° 100-2018-GRA/GG-GRDE-DREM de la DREM Ayacucho se expidió de acuerdo a ley.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. Es falso que esté realizando labores mineras en el sector “Laja” como señala la resolución impugnada. En ese sentido, señala que sí está realizando actividades mineras desde hace muchos años en el sector “San Lorenzo – Pacoya” como minero artesanal inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO.
8. La autoridad minera no ha realizado la verificación in situ y sólo se ha llevado por información vertida por parte de personas. Asimismo señala que no le han notificado para estar presente el día de la supervisión.
9. El 28 de noviembre de 2016, el Presidente de la Comunidad Campesina de Huacas solicitó la nulidad y/o se corrija o aclare el Informe N° 133-2016-GRA/GG-GRDE-DREMA-GGM por no haber participado en ella los mineros informales en proceso de formalización. Además, señala que dicha solicitud hasta la fecha no ha sido atendida.
10. Se ha violado y transgredido el derecho de defensa y contradicción ya que se ha permitido que se expidan resoluciones directorales totalmente ajenas a la realidad, en vista que se encuentra en un proceso administrativo sin que se le haya permitido aclarar su situación y presentar los medios probatorios a efectos que su situación no se agrave ya que a la fecha viene siendo procesado por el delito de minería ilegal ante la Fiscalía.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el actualmente derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establecía el Principio de Verdad Material, señalando que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
12. El numeral 4) del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el actualmente derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, establecía los requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 123-2019-MEM-CM

13. El numeral 5.1 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el actualmente derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que señalaba que el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
14. El numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el actualmente derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que señalaba que el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.
15. El numeral 6.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el actualmente derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establecía que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.
16. El sub numeral 3 del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293 que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, establece que, excepcionalmente, forman parte del REINFO las personas naturales que se encuentren desarrollando actividades de pequeña minería o de minería artesanal de explotación, que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, y que además realicen su actividad en una sola concesión minera, a título personal y que cuenten con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.
17. El numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293 que establece que las inscripciones de los sujetos referidos en el inciso 3 del párrafo 4.1 del citado artículo se realizan a partir del 06 de febrero de 2017, y hasta por un plazo de ciento veinte (120) días hábiles, ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).
18. El inciso a) del numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293 que establece que transcurrido el plazo de ciento veinte (120) días hábiles señalados en el párrafo anterior, el Ministerio de Energía y Minas verifica que los sujetos mencionados en el numeral 3 del párrafo 4.1 del citado artículo acrediten que la actividad minera desarrollada tenga una antigüedad no menor a cinco (05) años.
19. El artículo 4 del reglamento que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que el REINFO es administrado exclusivamente por la DGFM del Ministerio de Energía y Minas. Los procedimientos de verificación, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, así como el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 123-2019-MEM-CM

de fiscalización y modificación de la información contenida en el REINFO, son de competencia de la dirección general antes mencionada.

20. El inciso c) del artículo 6 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que las personas naturales que desarrollan actividad minera de explotación y que se inscriben al REINFO, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 5.3 del artículo 5 de este Decreto Supremo, declaran bajo juramento, conforme al formato del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 056-2017-MEM-DM, cumplir, entre otros requisitos con desarrollar actividad minera con una antigüedad no menor de 05 años.
21. El artículo 11 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-EM que establece que para verificar la antigüedad no menor de cinco años de la actividad minera desarrollada, se considera: 11.1 En gabinete: Facturas y/o boletas de pago que sustenten la compra de bienes y prestación de servicios, relacionados con la actividad minera, tales como maquinarias, repuestos, equipamiento de campamento; servicios de recurso hídrico, entre otros; facturas, guías de remisión o liquidaciones de compra de mineral emitidas por el titular de la planta de beneficio adquiriente; título de concesión minera y/o instrumento de gestión ambiental con la fecha de su aprobación, según sea el caso, con el que se acredita la antigüedad mínima requerida de actividad; declaraciones anuales consolidadas; e información de imágenes satelitales. Esta relación no es taxativa sino meramente enunciativa, pudiendo el minero informal acreditar la antigüedad de su actividad minera con otros documentos sustentatorios. 11.2 En campo.- El avance de la actividad minera o la implementación de componentes principales y/o auxiliares, con el uso de equipos u otros similares y metodologías que coadyuven a la determinación de la antigüedad de la actividad minera.
22. El artículo 13 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que las causales de exclusión del REINFO, entre otras, son las siguientes: 13.2 Incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del citado decreto supremo. Asimismo, establece que la exclusión del minero informal del REINFO procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del mismo decreto supremo, y tiene como consecuencia inmediata la exclusión del Proceso de Formalización Minera Integral.
23. El numeral 14.3 del artículo 14 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece si el Informe Técnico y/o Legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera presumiblemente carece de veracidad y/o que el sujeto se encuentra bajo alguna de las causales de exclusión descritas en el artículo anterior, la Dirección General de Formalización Minera- DGFM, a través de un acto administrativo, otorga al minero informal un plazo de cinco días hábiles para que realice el descargo correspondiente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 123-2019-MEM-CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. En principio, es importante precisar que, de la revisión de los actuados del expediente, el procedimiento iniciado por el recurrente con la presentación de su recurso de revisión tiene como objeto impugnar el artículo tercero de la Resolución Directoral N° 051-2017-GRA/GG-GRDE-DREM de la DREM Ayacucho que fue rectificada posteriormente por la Resolución Directoral N° 100-2018-GRA/GG-GRDE-DRE.
25. La autoridad minera regional luego de emitir la Resolución Directoral N° 051-2017-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 03 de abril de 2017, decide emitir la Resolución Directoral N° 100-2018-GRA/GG-GRDE-DRE, de fecha 14 de agosto de 2018, a efecto de rectificar el contenido del cuadro 2 señalado en el artículo tercero de la Resolución Directoral N° 051-2017-GRA/GG-GRDE-DREM. Ésta se materializa con la adición de una columna al cuadro 2 del citado artículo tercero indicando los nombres de los 06 sujetos, entre ellos el recurrente, que realizaban labores mineras sin Declaración de Compromisos en el área de la concesión minera "PACOYA".
26. El artículo tercero de la Resolución Directoral N° 051-2017-GRA/GG-GRDE-DREM, rectificado por la Resolución Directoral N° 100-2018-GRA/GG-GRDE-DRE, dispone, entre otros, la paralización definitiva de las labores mineras, entre ellas la que se atribuye al recurrente. Respecto a este extremo, el recurrente no cuestiona la decisión de la autoridad minera, inclusive señala que no ha realizado actividades mineras en la zona de la concesión minera "PACOYA", por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto.
27. Asimismo, el artículo tercero de la Resolución Directoral N° 051-2017-GRA/GG-GRDE-DREM, rectificada por la Resolución Directoral N° 100-2018-GRA/GG-GRDE-DREM, señala que los sujetos que se encuentran dentro del cuadro N° 2 no cuentan con Declaración de Compromisos ni cuentan con autorización para realizar actividades de explotación minera, y que, por lo tanto, dichas actividades se encontrarían tipificadas en el Código Penal como "Minería Ilegal" y se dispone remitir copia de la citada resolución a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Ministerio Público de Ayacucho, para los fines correspondientes. Este extremo del artículo 3 de la Resolución Directoral N° 051-2017-GRA/GG-GRDE-DREM es cuestionado por el recurrente mediante su recurso de revisión, en consecuencia, este colegiado se pronunciará sólo respecto a este extremo de la citada resolución.
28. En el presente caso, la autoridad minera regional ha realizado las actividades de supervisión y fiscalización conforme a sus funciones y competencias, habiendo emitido informes de supervisión y fiscalización en los que constató determinados hechos en su inspección de campo realizada en el área de la concesión minera "PACOYA".

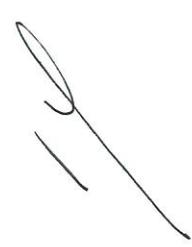


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 123-2019-MEM-CM



29. Respecto al Informe N° 091-2016-GRA/GG-GRDE-DREMA-GGM-CRGG-DMAA, de fecha 30 de junio de 2016, que sustenta la resolución impugnada, en estricta aplicación al presente caso, debe señalarse que dicho informe contiene omisiones y/o deficiencias, entre otras, las siguientes : a) La autoridad minera regional no señala en base a qué información o declaración llegó a determinar que las actividades mineras en las 06 labores señaladas en el Cuadro 2 fueron realizadas por las personas indicadas en dicho cuadro; b) No existen tomas fotográficas que evidencien la actividad minera realizada en cada una de las 06 labores mencionadas anteriormente; c) No se indica la medida del área efectivamente explotada por las personas señaladas en el Cuadro 2 del citado informe; d) No obra en el expediente el acta de la inspección realizada; e) No existen en el expediente determinados documentos que evidencien que se le haya notificado el Informe N° 091-2016-GRA/GG-GRDE-DREMA-GGM-CRGG-DMAA a las personas señaladas en el Cuadro 2 del citado informe, a efecto que presenten sus descargos respecto de los hallazgos señalados en dicho informe.



30. El recurrente señala en su recurso de revisión que se encuentra inscrito en el REINFO y, por lo tanto, la autoridad minera no debió señalar que es un minero ilegal. Al respecto, debe señalarse que el recurrente se inscribió en el REINFO el 13 de junio de 2017, conforme a la constancia obra a fojas 88 del expediente, declarando que está realizando actividades mineras en la concesión minera "PACOYA", en la labor " VIRGEN DE GUADALUPE", desde por lo menos 5 años anteriores a la fecha de su inscripción en el REINFO, por lo tanto, mientras se encuentre vigente la inscripción del REINFO y no sea cancelada dicha inscripción, debe entenderse que Félix Waldo Calderón Cárdenas es un minero informal en proceso de formalización.



31. Asimismo, al ser el recurrente sujeto de formalización con inscripción vigente en el REINFO, se recomienda a la autoridad minera regional solicitar a la DGFM efectuar la verificación y fiscalización respecto de la veracidad de la información consignada por el recurrente en su ficha de inscripción en el REINFO, de acuerdo a los parámetros y procedimientos establecidos en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar fundado el recurso de revisión presentado por Félix Waldo Calderón Cárdenas contra el artículo tercero de la Resolución Directoral N° 051-2017-GRA/GG-GRDE-DREM de la DREM Ayacucho, en el extremo que la DREM Ayacucho señala haber comprobado que el señor Félix Waldo Calderón Cárdenas estuvo realizando actividades mineras en el área señalada en el Cuadro 2 de la mencionada resolución y que no se encontraba en el proceso de formalización minera, la que debe revocarse;



Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 123-2019-MEM-CM

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar fundado el recurso de revisión presentado por Félix Waldo Calderón Cárdenas contra el artículo tercero de la Resolución Directoral N° 051-2017 GRA/GG GRDE DREM de la DREM Ayacucho, en el extremo que la DREM Ayacucho señala haber comprobado que el señor Félix Waldo Calderón Cárdenas estuvo realizando actividades mineras en el área señalada en el Cuadro 2 de la mencionada resolución y que no se encontraba en el proceso de formalización minera, la que debe revocarse.

SEGUNDO.- Recomendar a la autoridad minera regional solicitar a la Dirección General de Formalización Minera efectuar la verificación y fiscalización respecto de la veracidad de la información consignada por el recurrente de su ficha de inscripción en el REINFO, de acuerdo a los parámetros y procedimientos establecidos en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCIA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO